

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-10/2017

EXPEDIENTE: UT-J/0042/2017

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0806/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0042/2017 formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000007317; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/211/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-J/0042/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0806/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000007317; el cual

contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/211/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000007317, en el que solicitó lo siguiente:

“¿Por qué archivaron la petición de justicia registrada con los folios 2016-058661 en la cual el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial Federal mediante los anexos del oficio 344, les solicita la revisión del acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 14177, 17398, acordados el 25 de marzo del año 2015? Por negarse el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a realizar el juicio registrado como 379/2015-IX-A. Solamente porque los discapacitados no logramos tener un abogado defensor-representante especial el cual el Octavo Tribunal Colegiado solicitó al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México ¿Por qué archivaron la petición de justicia (amparo contra actos y omisiones de Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México) registrada con los folios 2016-57976, y, 2016-57977 en donde se solicita el cumplimiento de los

*acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registrados con los folios 14177, y, 17398 y acordados el 25 de marzo del año 2015 y archivados en el expediente varios 502/200 PL; en donde se solicita el cumplimiento del proveído, ejecutoria, acuerdo del 23 de julio del año 2015 determinado en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, existentes en el expediente de la queja registrada, como 54/2015? Se le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le solicitará al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el expediente registrado como 379/2015-IX-A para que se realice su análisis, en el caso de proceder constitucionalmente en el respeto de las garantías individuales del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial Federal y en el respecto al núcleo de población discapacitados. Pregunto **¿Por qué se archivó esta solicitud registrada como 2016-57976, 2016-57977?** Se entiende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es responsable por ser el Máximo Tribunal de Justicia en México que una vez que se cumplen el acudir a las instancias jurídicas como son: Juzgado Federal, después a un Tribunal Colegiado, que para el cumplimiento de los artículos constitucionales de México: 1, 6, 8, 14, 16, 17, 22, 23, 29, 103, y, 107, y, tratados internacionales, como última instancia jurídica, humanitaria es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente cuando no se atiende la solicitud de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada dentro del mismo Poder Judicial Federal como es la simple solicitud de un juicio de garantías individuales.” (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente

UT-J/0042/2017, así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Con fecha uno de febrero del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, emitida por el área requerida.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/211/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

Una vez establecidos los antecedentes del caso y toda vez que la solicitud de información que nos ocupa tiene un contenido de naturaleza jurídica o jurisdiccional, se procede a realizar el estudio de la procedencia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante de información hace consistir su

petición esencialmente en una serie de preguntas tendientes a saber lo siguiente:

- *¿Por qué archivaron la petición de justicia registrada con los folios 2016-058661 en la cual el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial Federal mediante los anexos del oficio 344, les solicita la revisión del acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 14177, 17398, acordados el 25 de marzo del año 2015?*

- *¿Por qué archivaron la petición de justicia (amparo contra actos y omisiones de Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México) registrada con los folios 2016-57976, y, 2016-57977 en donde se solicita el cumplimiento de los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registrados con los folios 14177, y, 17398 y acordados el 25 de marzo del año 2015 y archivados en el expediente varios 502/200 PL; en donde se solicita el cumplimiento del proveído, ejecutoria, acuerdo del 23 de julio del año 2015 determinado en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, existentes en el expediente de la queja registrada, como 54/2015?*

- *¿Por qué se archivó esta solicitud registrada como 2016-57976, 2016-57977?*

Aunado a lo anterior, no se advierte de la petición de información transcrita en el apartado de antecedentes de este acuerdo, que el solicitante requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, del contenido de dichas preguntas y de la forma en cómo están formuladas, se estima que las

mismas consisten en consultas, las cuales para ser respondidas requieren de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas.

Lo anterior así se estima toda vez que dichas consultas implican un pronunciamiento específico y particular, que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente; y, que requieren de un estudio y análisis racional para satisfacerlas, como sucede en el presente caso, en el que el solicitante quiere saber los motivos por los cuales se archivaron diversas peticiones y solicitudes. En abono a lo anterior, cabe señalar que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado.

Así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, fracción VII, señala que deberá entenderse por “Documento”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por su parte, el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. Se trate de una consulta, o”

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

VI. Se trate de una consulta, o”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, tal como sucede en el presente caso.

En virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

No pasa desapercibido, que en la respuesta otorgada al peticionario de información por parte de la Unidad

General de Transparencia, se le sugirió acudir al Instituto Federal de la Defensoría Pública, donde se le podría brindar la asesoría u orientación adecuada al tema de su interés.

Por otra parte y en diverso orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad

establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-J/0042/2017 a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.